Datos del Expediente

Carátula: HERRERA RAFAEL EDUARDO C/ CARRER EMMANUEL Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)

Fecha inicio: 16/12/2024 **Nº de Receptoría:** JU - 3843 - 2021 **Nº de Expediente:** JU - 3843 - 2021

Estado: En Letra - Para Consentir

Pasos procesales: Fecha: 22/04/2025 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA - (FIRMADO)

Anterior**22/04/2025 11:54:48 - SENTENCIA DEFINITIVA**

REFERENCIAS

Domic. Electrónico de Parte Involucrada 20415655690@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domic. Electrónico de Parte Involucrada 27245501345@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domic. Electrónico de Parte Involucrada ASESORIA1.JU@MPBA.GOV.AR

Funcionario Firmante 22/04/2025 11:26:06 - CASTRO DURAN Ricardo Manuel - JUEZ

Funcionario Firmante 22/04/2025 11:46:51 - VOLTA Gaston Mario - JUEZ

Funcionario Firmante 22/04/2025 11:54:48 - DEMARIA Pablo Martin - SECRETARIO DE CÁMARA

Sentido de la Sentencia CONFIRMA

-- **NOTIFICACION ELECTRONICA**

Fecha de Libramiento: 22/04/2025 12:11:23

Fecha de Notificación 25/04/2025 00:00:00

Notificado por Demaría Pablo Martín

-- **REGISTRACION ELECTRONICA**

Año Registro Electrónico 2025

Código de Acceso Registro Electrónico 0DF7E0A9

Fecha y Hora Registro 22/04/2025 12:09:03

Número Registro Electrónico 58

Prefijo Registro Electrónico RS

Registración Pública SI

Registrado por Demaría Pablo Martín

Registro Electrónico REGISTRO DE SENTENCIAS

Texto del Proveído

------- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -------

‰8Rè1è'OD=tŠ

245000170007473629

Expte. n°: JU-3843-2021 HERRERA RAFAEL EDUARDO C/ CARRER EMMANUEL Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)

En la ciudad de Junín, a la fecha que resulta de la suscripción de la presente (ac. 3975 S.C.B.A.), se reúnen en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Junín, Doctores RICARDO MANUEL CASTRO DURAN y GASTON MARIO VOLTA, en causa nº JU-3843-2021 caratulada: "HERRERA RAFAEL EDUARDO C/ CARRER EMMANUEL Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)", a fin de dictar sentencia, en el siguiente orden de votación, Doctores: Volta y Castro Durán.-

La Cámara planteó las siguientes cuestiones:

1a.- ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

2a.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTION, el Señor Juez Dr. Volta, dijo:

I.- Que en la sentencia dictada en fecha 25/11/2024 la Sra. Jueza de grado hizo lugar a la demanda de daños y perjuicios entablada por Rafael Eduardo Herrera por sí y en representación de su hijo menor de edad Valentino Herrera, contra Emmanuel Carrer y su aseguradora Río Uruguay Cooperativa de Seguros Limitada, condenando a estos último a abonar a los accionantes las siguientes reparaciones: en concepto de daño emergente la suma de $590.500; por privación de uso la suma de $50.000; por gastos médicos la suma de $150.000; por incapacidad sobreviniente de Rafael Eduardo Herrera la suma de $6.011.204,55; por daño moral de Rafael Eduardo Herrera la suma de $2.000.000; y por daño moral de Valentino Herrero - comprensivo de la cicatriz por lesión estética - la suma de $1.000.000, todo ello, con más una tasa de interés puro del 6% anual desde la fecha del hecho (19/03/2021) hasta la de este pronunciamiento y de allí en más la tasa pasiva mas alta del Banco de la Provincia de Buenos Aires, hasta su efectivo pago.-

Asimismo, impuso las costas al demandado y citada en garantía que resultan vencidos, conforme el principio objetivo de la derrota.-

Dicha resolución motivó los recursos de apelación interpuestos por demandado y citada en garantía en fecha 3/12/2025 y por la parte actora en fecha 4/12/2025.-

Elevadas las actuaciones funda su recurso en primer término el accionante mediante la presentación realizada en fecha 19/12/2024.-

La crítica allí desarrollada se dirige contra el rechazo de la incapacidad sobreviniente respecto de Valentino Herrera, con los argumentos que habré de desarrollar al revisar dicho rubro.-

Por su parte, los condenados fundan su recurso en la presentación realizada en fecha 4/02/2025, en donde solicitan la reducción de las reparaciones fijadas en concepto de incapacidad sobreviniente y daño moral, cuya fundamentación habré de desarrollar al momento de resolver.-

Que habiéndose corrido traslado de las expresiones de agravio, las mismas son recíprocamente resistidas en fecha 7/02/2025 y 18/02/2025 con lo que una vez evacuada la vista corrida al Sr. Asesor de incapaces mediante la presentación realizada en fecha 28/02/2025, firme el llamado de autos y sorteado el orden de votación, la cuestión ha quedado en estado de ser resuelta (conf. art. 263 del C.P.C.C.).-

II.- En tal labor resulta preciso iniciar por recordar que la sentenciante de grado rechazó la incapacidad sobreviniente que habría sufrido el menor Valentino a partir del corte sufrido en la cabeza, en base a dos argumentos.-

En primer lugar que conforme a lo dictaminado por el perito médico la lesión en cuestión habría sido evitada en un 100% de haber utilizado el menor el casco reglamentario.

Por su parte, puso de relevancia que la cicatriz carece de incidencia alguna en la aptitud del menor en realizar actividades económicamente mensurables que justifiquen la reparación reclamada en concepto de incapacidad sobreviniente.-

El recurso actoral señala que la falta de utilización de uso de casco configura una falta administrativa que no tuvo incidencia causal alguna en la colisión, cuya responsabilidad ha sido integramente atribuída a la demandada, invocando precedentes que estima favorable a su postura.-

En la misma dirección señala el desacierto del decisorio en cuanto desestimó por completo la preparación por tratarse de una cicatriz, la que por su ubicación y edad de la víctima no puede justificarse.-

Sentado ello, es dable recordar que: "*...El casco de protección es el principal elemento de seguridad pasiva del que disponen los usuarios de motocicletas y ciclomotores... Su efectividad en la prevención de fallecimientos de motociclistas es muy alta según los resultados estadísticos, y de forma similar reduce la probabilidad de sufrir lesiones craneales entre sus usuarios y protege igualmente frente a la aparición de lesiones en la base del cráneo, fracturas y luxaciones cervicales, lesiones espinales y encefálicas..."* (Areán, "Juicio por accidente de tránsito", T2, pág. 173).-

Llegado a este punto, es dable señalar que de los claros términos del informe pericial médico presentado por el Dr. Funes en fecha 17/04/2024 cuyas conclusiones no fueran recursivamente atacadas, se encuentra fuera de discusión que si el menor hubiera utilizado el caso reglamentario, el daño habría sido evitado en un 100%.-

Precisado ello, es dable señalar que si bien asiste razón al recurrente en cuanto señala que la ausencia de casco reglamentario configura una infracción administrativa que no tuvo incidencia causal alguna en la colisión, lo cierto es que dicha omisión ha tenido una indiscutible incidencia causal en el daño padecido por el menor Valentino en su cabeza, quien de haber utilizado el mismo, no hubiera sufrido lesión alguna, razón que por sí sola justifica la confirmación del decisorio en cuanto rechazara la reparación reclamada en concepto de incapacidad sobreviniente del menor Valentino Herrera (conf. art. 384, 474 y ccdtes. del C.P.C.C.; art. 40 inc. J de la Ley de Tránsito, y arts 1.726, 1.729 y ccdtes. del C.C.C.)..-

III.- Por su parte, el Sr. Juez de grado receptó la incapacidad sobreviniente en favor del Sr. Rafael Eduardo Herrera, (ya devengada y futura) en la suma total de $6.011.204,55 importe que fuera estimado injustificadamente elevado por los condenados.-

Llegado a este punto, resulta preciso iniciar por aclarar que en el presente acápite habré de limitarme a analizar los alcances patrimoniales del rubro en revisión, debiendo diferirse el tratamiento de sus secuelas extrapatrimoniales para el momento de tratar los agravios existentes en torno al daño moral (conf. Zavala de Gonzalez, "Resarcimiento de Daños" T 2A, pág. 300 y sgtes).-

Con dicho norte, resulta oportuno recordar que la indemnización por incapacidad sobreviniente no se determina en base a una suma fija por cada punto de incapacidad sino, tomando en consideración la incidencia que las lesiones constatadas tienen en la capacidad de obrar y de realizar actividades susceptibles de tener un valor económico, tomando en consideración las condiciones personales del afectado (edad, actividad laboral, nivel de instrucción, etc.).-

Así se ha sostenido que: "*...Las indemnizaciones en sede civil no se las establece a la manera de una aplicación automática de una tabla de valores (baremos), donde cada punto de incapacidad otorgada tiene, conforme el Tribunal o juez sorteado, un valor diferente. En palabras de esta Sala, "la indemnización resulta ser un traje a medida", cuyos valores se establecen para cada caso, de acuerdo con las constancias objetivas de autos..."* (JUBA, Sumario: B5019878 CC0002 LM Im 3767 2007 12 S 10/03/2016); y que: "*...en materia de responsabilidad civil la cuantía indemnizatoria no se mide en base a porcentuales tabulados de incapacidad, ni mucho menos adjudicando una suma dineraria a cada punto que arrojen esas tablas,*

rigiendo en esta materia el principio de responsabilidad integral que busca restituir las cosas al estado en que estaban antes de ocurrir el hecho dañoso, para lo cual cuando la restitución en especie resulta imposible y debe ser reemplazada por su sucedánea dineraria, lo que se tiene en cuenta para fijar el monto indemnizatorio es la índole de las lesiones y de sus secuelas y el modo particular en que ellas inciden negativamente en la capacidad de obrar de la víctima teniendo en cuenta sus circunstancias personales..." (JUBA, Sumario: B2005276, CC0002 SM 69349 9 D-141/15 S 30/06/2015).-

En esta dirección, es dable recordar que la determinación de los importes resarcitorios correspondientes al rubro en estudio, ha sido expresamente regulada en el nuevo C.C.C., cuyo art. 1.746 establece que la evaluación de la incapacidad permanente, física o psíquica, total o parcial debe ser realizada a través de un sistema matemático/actuarial que permita determinar un capital cuyas rentas cubran la disminución de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables, y que se agote al término del plazo en que razonablemente pudo continuar realizando tales actividades.-

Sentado ello, es dable aclarar que si bien la aplicación de dicho mecanismo no resultaba exigible en la reparación de los perjuicios regulados por Código civil, lo cierto es que doctrina y jurisprudencia anterior a la sanción del nuevo Código Civil y Comercial, ya postulaban su recepción a través de distintas fórmulas matemáticas/actuariales "Vuoto 1 y 2", "Marshall", "Las Heras Requena", "Mendez", "Acciarri", etc., (conf. Acciarri-Testa, "Fórmulas Empleadas por la Jurisprudencia Argentina para cuantificar Indemnizaciones por Incapacidades y Muertes", Universidad Nacional del Sur, Bahía Blanca, 2.009, https://works.bepress.com/hugo_alejandro_acciarri/36/; Rossi, Jorge, "El art. 1746 del código Civil y Comercial y las fórmulas para calcular la incapacidad sobreviniente: A propósito de un fallo que aplica la fórmula "Acciarri" pub. en MJ-DOC-10358-AR/ MJD10358), las que precisamente tienen por finalidad resarcir íntegramente a quien sufre una incapacidad permanente, a través de un sistema actuarial que cumple las premisas receptadas por el art. 1.746 del nuevo C.C.C., criterio que fuera adoptado por éste Tribunal en distintos precedentes (ver "Buffoni, Enzo Fernando c/ Peralta Leonardo s/ Daños y Perjuicios", Expte. n°: JU-422-2014, L.S. n° 58, Nro de orden 210, del 21/09/17; "Gutierrez, Gregorio José c/ Lanzotti, Carlos y otro s/ daños y perjuicios", Expte: JU-312-2014, L.S. n° 59, Nro de orden 6, del 6/02/18, entre otros), criterio que fuera adoptado por la sentenciante de grado al fijar la reparación en revisión.-

Que en miras a determinar el monto indemnizatorio correspondiente conforme a los procedimientos actuariales referenciados, resulta necesario precisar los siguientes datos de la ecuación a realizar:

1.- Estimación integral de las actividades productivas o económicamente valorables que la víctima habría previsible y razonablemente producido en un período anual, de no haber sufrido las lesiones incapacitantes.-

En relación a este punto, el sentenciante de grado tuvo por acreditado que el actor acreditó percibir un ingreso que en marzo del año 2.021, resultaba equivalente a 196,38 % del Salario Mínimo Vital y Móvil, parámetro que empleara para actualizar la potencialidad económica a la época del dictado de la sentencia en revisión, estimando un ingreso anual en la suma de $6.933.050,30.-

El recurso de los condenados roza la deserción en este punto, por cuanto se limita a señalar que el sentenciante de grado debió estimar los ingresos en base a los recibos acompañados a la demanda, pese a que como señalara, tales recibos fueran el punto de partida de la estimación en revisión.-

Sin perjuicio de ello, es dable aclarar que ninguna duda cabe respecto al acierto de la actualización de tales ingresos en base al criterio objetivo del Salario Mínimo Vital y Móvil adoptado por la sentenciante de grado, ante la necesidad de estimar la reparación a valores lo más cercanos posibles a la efectiva reparación.-

Y es que conforme al criterio predominante en doctrina y jurisprudencia "*...el valor del perjuicio se determina al momento del fallo, no sólo para los derechos patrimoniales sino también para los extrapatrimoniales...*" justificándose en que: "*....la indemnización conducente a la reparación de daños y perjuicios tiene el carácter de deuda de valor y su cuantía ha de determinarse con referencia, no a la fecha en que se produzca la causa determinante del perjuicio, sino a aquella en que se liquidó su importe...*"; "*...debe evaluarse lo más tarde posible, siendo lo ideal determinar el monto del daño a ser pagado el mismo día del pago. Pero como ello es imposible en la práctica, la jurisprudencia ha admitido la cuantificación del daño en la sentencia de fondo, lo que permite a los jueces tener en cuenta todas las variaciones del daño anteriores a la sentencia...*" (López Mesa, "Responsabilidad por Accidentes de tránsito", T II, págs. 499/500, y en sentido concordante Zavala de Gonzalez, "Resarcimiento de daños", T 1 págs 24, 217/8, 224).-

2.- Porcentaje de incapacidad parcial y permanente sufrido por el Sr. Herrera, que que fuera fijado por la Sr. Jueza a quo siguiendo las conclusiones del informe pericial médico presentado en un 5% de incapacidad parcial y permanente.-

Dicha conclusión es únicamente atacada por los condenados, quienes sostienen que el accionante no presenta secuela alguna, pudiendo desarrollar su vida en forma normal.-

Llegado a este punto, resulta oportuno recordar que el Dr. Funes, en su informe pericial presentado en fecha 17/04/2024, dictaminó que: "*...La consideración de los antecedentes obrantes en autos y el examen pericial, refleja que el actor (refleja causa-efecto) padeció un avp el 19/3/21 con la mecanicaa auto- moto.con un corte en mid, que requirio cirugia reparadora, y 4 dias de estada hospitalaria y continuo su asistencia en lpf , kinesio no acreditada y alta el 22/5/21 reintegro a su habitual labor.*

No hay protocolo operatorioadunado, por lo que se infiere solo fue superficial sin lesiones tendinosas, ni musculares.(además por la anatomía del lugar). No hay rx aportadas ni descriptas, lo que se deduce por Hc ausencia de fracturas oseas.

No hay denuncia a la ART. No hay exámenes previos, ni ocupacionales periódicos en autos.

Hay certificados DRA Amarill TYO, de con trol evolutivo hasta el alta .

No se acreditan, ni gastos ni medicamentos, ni sesiones de rehabilitación.

Causa efecto :100% el mecanismo traumático , 0% factor propio ; coincide con lo que relata el actor y acreditado por policía y HC.

No hay una predisposición del actor anatómica o constitucional en este caso de la litis .

Una vez dado de alta reinicio su vida habitual y laboral .

Se ilustra al Magistrado por las dolencia detectada al momento del examen, y se aclara que la rmn mostro leve cantidad de liquido y edema oseo en la tibia proximal esto es un CHICHON o hematoma oseo, que normalmente se resuelve entre 6/12meses, sin secuela al inicio el cargar peso da dolor regional y molestias que ceden con reposo, kns, i calmantes , reitero sin secuelas.

Prueba de ello es lo asintomático a la fecha y la falta de controles tras el alta.

No hay aportados en autos, ni otros antecedentes.

Dicha patología le genera al actor una incapacidad TO 5% parcial y permanente y definitiva..."

Que dicho informe no mereció observación alguna por parte de los demandados recurrentes, quedado de ésta forma sin sustento alguno el agravio esgrimido, el que resultando una mera opinión personal, de modo alguno justifica apartarse de lo dictaminado por el especialista (conf. arts. 384, 474 y ccdtes. del C.P.C.C.).-

3.- Tasa de interés: el sistema de renta capitalizada exige establecer una tasa de interés de descuento, consecuente con el hecho de que la víctima incrementa el propio patrimonio en una medida equivalente a ese valor, por haber percibido el capital íntegro en forma anticipada que fuera estimado por el sentenciante de grado en un 6% anual, el que llega firme a la presente instancia por falta de agravio.-

4.- El término en que los accionante razonablemente habrían realizado actividades productivas o económicamente valorables.-

En este punto el Sr. Juez de grado tomando en consideración la edad del accionante al momento del hecho (42 años) y la expectativa de vida promedio de 75 años hasta la cual es dable suponer que el actor habría continuado realizando actividades económicas no remuneradas (precio sombra), tomó como base para el cálculo de los períodos alcanzados por la incapacidad sobreviniente en 33 años, aspecto que llega firme a la presente instancia, al no haber mediado agravio alguno de la recurrente al respecto.-

Que por lo hasta aquí expuesto, es que habré de propiciar la confirmación de la reparación en revisión (doctr. art. 375, 384 y ccdtes. del C.P.C.C. y arts. 1.737, 1.739, 1.744, 1.746 y ccdtes. del C.C.C.).-

IV.- Que la sentenciante de grado receptó la reparación del daño moral en la suma de $2.000.000 en favor del Sr. Rafael Eduardo Herrera y en la suma de $1.00.000 en favor del menor Valentino Herrera, importes que son considerados injustificadamente elevados por los demandados recurrentes, haciendo particularmente hincapié en que la totalidad de las lesiones sufridas por le menor pudieron ser evitadas mediante la utilización del casco reglamentario.-

Con dicho norte, resulta preciso iniciar por recordar siguiendo a Pizarro que el daño moral importa: "...*una minoración en la subjetividad de la persona, derivada de la lesión a un interés no patrimonial. O con mayor precisión, una modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, consecuencia de una lesión a un interés no patrimonial, que habrá de traducirse en un modo de estar diferente de aquel al que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial...*" ("Daño Moral", pág. 47).-

A lo antes expuesto cabe agregar que en aquellos casos como el de autos en donde se ha verificado un perjuicio en la integridad física del accionante se ha sostenido que: "...*La incapacidad determina siempre una obligación resarcitoria del daño moral por el responsable. Es que toda lesión a la incolumidad del sujeto repercute negativamente en sus afecciones y con mayor razón si ello implica secuelas aminorantes no corregibles por tratamiento terapéutico...*" (Zavala de Gonzalez, "Resarcimiento de daños", T 2A, pág. 302).-

Que en el caso de autos considero que ante la magnitud de la lesiones constatadas en el Sr. s lesiones constatadas en el Sr. Rafael Eduardo Herrera que fueran reseñadas en el apartado precedente,

considero que la reparación estimada por la sentenciante de grado resulta acorde y justificada (conf. art. 1.741 del C.C.C.).-

En cuanto a la reparación fijada en favor de Valentino es dable señalar que si bien asiste razón a la recurrente en cuanto señala que las lesiones padecidas por el mismo pudieron evitarse mediante la utilización del casco reglamentario, considero que ello no resulta óbice para la confirmación del decisorio por cuanto tomando en consideración la corta edad del menor al momento del hecho (12 años de edad), y su participación en una colisión en la que tanto él como su padre sufrieran una caída de la motocicleta en que transitaban, necesariamente ha de haber ocasionado en le menor un malestar que por sí solo justifica la reparación fijada (conf. art. 384 y ccdtes. del C.P.C.C. y art. 1.741 del C.C.C.).-

TAL ES MI VOTO.-

El Señor Juez Dr. Castro Durán, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

A LA SEGUNDA CUESTION, el Señor Juez Dr. Volta, dijo:

Atento el resultado arribado al tratar la cuestión anterior, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso: -artículo 168 de la Constitución Provincial-, estimo que **CORRESPONDE:**

I.- DESESTIMAR los recursos de apelación en tratamiento y consecuentemente, **CONFIRMAR** la sentencia en revisión en cuanto fuera materia de recurso con costas de Alzada por el orden causado atento a la forma en que se resuelve (conf. art. 68, 71 y ccdtes. del C.P.C.C.).-

I**I.- DIFERIR** la regulación de honorarios para su oportunidad (conf. art. 31 de la L.H.)-

ASI LO VOTO.-

El Señor Juez Dr.. Castro Durán, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

Con lo que se dio por finalizado el presente acuerdo, dictándose la siguiente **SENTENCIA:**

Por los fundamentos consignados en el acuerdo que antecede, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso -artículos 168 de la Constitución Provincial y arts. 266, 267 del CPCC, **se resuelve:**

I.- DESESTIMAR los recursos de apelación en tratamiento y consecuentemente, **CONFIRMAR** la sentencia en revisión en cuanto fuera materia de recurso con costas de Alzada por el orden causado atento a la forma en que se resuelve (conf. art. 68, 71 y ccdtes. del C.P.C.C.).-

I**I.- DIFERIR** la regulación de honorarios para su oportunidad (conf. art. 31 de la L.H.)-

Regístrese, notifíquese automáticamente, conforme lo dispuesto por el art. 10 del Ac. 4013 SCBA. y oportunamente remítanse al juzgado de origen.-

------- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -------

CASTRO DURAN Ricardo Manuel
JUEZ

VOLTA Gaston Mario
JUEZ

DEMARIA Pablo Martin
SECRETARIO DE CÁMARA

Volver al expediente Volver a la búsqueda Imprimir ^